
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de septiembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Carlos Manuel Ovalles Morán.

Abogados: Dra. Raysa Astacio De Salcedo y Lic. Ramón Elías Schira Pérez.

Recurrido: Negociado Siglo XXII.

Abogadas: Licdas. Indhira Ghandy Morillo Martínez y Juana María Rodríguez Joaquín.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Gúzman.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Ovalles Morán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0102861-7, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia núm. 191/2012, dictada el 14 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Raysa Astacio De Salcedo, por sí y por el Licdo. Ramón Elías Schira Pérez, abogados de la parte recurrente Carlos Manuel Ovalles Morán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Ramón Elías Schira Pérez, abogado de la parte recurrente Carlos Manuel Ovalles Morán, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2013, suscrito por las Licdas. Indhira Ghandy Morillo Martínez y Juana María Rodríguez Joaquín, abogadas de la parte recurrida Negociado Siglo XXII;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César

Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de medidas conservatorias (embargo conservatorio general) incoada por Negociado Siglo XXII contra Carlos Manuel Ovalles Morán, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia civil núm. 00812, de fecha 3 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena al demandado CARLOS MANUEL OVALLES MORÁN, al pago inmediato de la suma de Ochenta Mil pesos con 00/100 (RD\$80,000.00) a favor de la demandante NEGOCIADO SIGLO XXII, que le adeuda en virtud del documento antes descrito en el cuerpo de esta sentencia (Pagaré); **SEGUNDO:** Declara bueno válido en la forma el embargo conservatorio trabado por la demandante NEGOCIADO SIGLO XXII, en contra del demandado señor CARLOS MANUEL OVALLES MORÁN, y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo para que a instancia, persecución y diligencia de la demandante SIGLO XXII, se proceda a la venta en pública subasta de los bienes embargados al mayor postor y último subastador, mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante una nueva acta de embargo; **TERCERO:** Rechaza a solicitud realizada por el demandante NEGOCIADO SIGLO XXII, de que se declare ejecutoria la presente sentencia, por no ser compatible el pedimento con la naturaleza del asunto; **CUARTO:** Condena al demandado señor CARLOS MANUEL OVALLES MORÁN, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de las abogadas de la demandante quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Carlos Manuel Ovalles Morán interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 55, de fecha 25 de enero de 2012, del ministerial Juan David Santos, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Espaillat, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 191/2012, de fecha 14 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 812 de fecha tres (3) del mes de noviembre del año 2011, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos y falta de base legal; violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil”

Considerando, que previo al estudio del medio de casación formulado en su memorial por la parte recurrente se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: a) en fecha 20 de diciembre de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Carlos Manuel Ovalles Morán, a emplazar a la parte recurrida, Negociado Siglo XXII, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante el acto núm. 819- 2012 del 11 de diciembre de 2012, instrumentado por Rafael Andrés Guzmán Torres, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat, la parte recurrente le notificó a Licdas. Indhira Ghandy Morillo Martínez y Juana María Rodríguez Joaquín, en su calidad de abogadas constituidas de la compañía NEGOCIADO SIGLO XXII, lo siguiente: “**PRIMERO:** Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia civil No. 191/2012 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 del mes de septiembre del año 2012, por la misma contener el vicio de falta de motivos y falta de base legal, así como violar el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil”; y c) en el acto núm. 850-2012, de fecha 31 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial antes señalado, se hace constar que a requerimiento de la

parte recurrente “he notificado a mis requeridas Licdas. Indhira Ghandy Morillo Martínez y Juana María Rodríguez Joaquín en su calidad de abogadas constituidas de la compañía NEGOCIADO SIGLO XXII, lo siguiente: **PRIMERO:** Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia civil No. 191/2012 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 del mes de septiembre del año 2012, por la misma contener el vicio de falta de motivos y falta de base legal, así como violar el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. **SEGUNDO:** Auto de autorización de emplazamiento emitido por la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil doce (2012)” (sic);

Considerando, que del examen de los actos núms. 819-2012 y 850-2012, anteriormente mencionados, se advierte que los mismos no contienen como es de rigor el emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que según lo dispone el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que los indicados actos núms. 819-2012 y 850-2012, no contienen el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque el recurrente fue excluido del presente recurso, según consta en la Resolución No. 64-2015 dictada el 13 de enero de 2015, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, Único: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Ovalles Morán, contra la sentencia civil núm. 191/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.